



## **COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA ACUERDOS**

La Junta de Gobierno y la Asamblea General de Médicos  
del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de  
Costa Rica

En uso de las facultades que le confieren los artículos 10 y 12 inciso e) de la Ley N° 3019 del 8 de agosto de 1962 y sus reformas, denominada "*Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica*" y,

### **CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 1 de la Ley General de Salud, N°5395 del 30 de octubre de 1973, establece a la salud como un bien de interés público y en el artículo 2, se da potestad al Ministerio de Salud para dictar reglamentos autónomos en la materia;
2. Que el artículo 46 de la Ley n.° 5395, del 30 de octubre de 1973, denominada Ley General de Salud, establece que los profesionales debidamente especializados e inscritos como tales en sus respectivos colegios podrán ejercer actividades propias de su especialidad;
3. Que el artículo 2, inciso ch) de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N°5412 del 18 de enero de 1974, establece la jurisdicción, control técnico y coordinación de las acciones de instituciones públicas y privadas en el campo de la salud;
4. Que el artículo 28, inciso b de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 del 02 de mayo de 1978, asigna a los ministros a suscribir con la presidencia de la República, entre otros, los decretos relativos a cuestiones atribuidas al Ministerio respectivo;
5. Que el Decreto Ejecutivo n.° 41541-S, del 12 de febrero del 2019, denominado Reglamento de Perfiles Profesionales en Ciencias de la Salud, ordena a este colegio profesional elaborar los perfiles profesionales de sus agremiados;
6. Que es la finalidad de este colegio profesional fiscalizar que la profesión de la medicina y sus ramas dependientes y afines adscritas a este colegio se ejerzan conforme a las normas de la moral, la ética y las mejores prácticas de la ciencia y la tecnología;
7. Que no existe, en la actualidad, reglamentación alguna por parte de este colegio profesional que regule los diferentes aspectos legales o



funcionales del ejercicio de los médicos especialistas en Medicina Hiperbárica y;

8. Que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley n.º 3019, del 8 de agosto de 1962, denominada Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica, la Junta de Gobierno, en sesión ordinaria n.º 2021-02-17, celebrada el 17 de febrero de 2021, acordó aprobar, para su validez, el nuevo texto que fue ratificado por la Asamblea General Extraordinaria de Médicos celebrada el 12 de marzo del año 2021.

**POR TANTO.** Aprueba el siguiente:

## **PERFIL PROFESIONAL DEL MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA HIPERBARICA**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones Generales y definiciones**

##### **Artículo 1.- Definiciones**

- a) **Acto médico:** Es el suceso en el cual se concreta la relación médico-paciente. Es un acto complejo, personal, libre, responsable, sujeto al deber de confidencialidad y al secreto profesional, efectuado por el profesional médico legalmente autorizado, con el consentimiento del paciente, desarrollado con conocimientos científicos, destrezas y actitudes óptimas según los alcances de su perfil profesional en beneficio del paciente, asumiendo el valor fundamental de la vida desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural y respetando la dignidad de la persona humana, tanto de quien lo ejecuta como de quien lo recibe. El acto médico comprende la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, su diagnóstico y tratamiento, rehabilitación y cuidados hasta el ocaso de la vida. Incluye también toda acción o disposición que realice el médico en los campos de la enseñanza, la investigación y la administración, ya sea en su condición de director, asistente, docente, especialista, investigador, administrador, consultor, auditor o perito.
- b) **Perfil profesional:** Descripción clara del conjunto de capacidades y competencias que identifican la formación de una persona para encarar responsablemente las funciones y tareas de una determinada profesión.
- c) **Profesional en ciencias de la salud:** Aquella persona que posee el grado académico de licenciatura o uno superior en los siguientes campos: farmacia, medicina, microbiología química clínica, odontología, veterinaria, enfermería, nutrición y psicología clínica. Según lo definido en el Artículo 40 de la Ley N° 5395 denominada "Ley General de Salud".



- d) **Profesional médico especialista y médico subespecialista:** Profesional egresado de un programa universitario formal de estudios de posgrado que ejerce el acto médico, estando inscrito según lo establecido en el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Los conocimientos adquiridos son médico-prácticos, de un área específica del cuerpo humano, así como técnicas quirúrgicas, procedimentales o métodos diagnósticos determinados.
- e) **Profesional médico y cirujano (médico general):** Profesional egresado de un programa universitario formal de estudios de grado que ejerce el acto médico, estando inscrito al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y cuenta con los conocimientos y las destrezas necesarias para diagnosticar y brindar cuidados integrales, preventivos, curativos y continuos para los padecimientos que se presentan desde la concepción hasta el deceso de las personas. Estudia el proceso de salud y enfermedad de la persona, su familia y comunidad, desde una perspectiva sistémica y un abordaje de los factores físicos, mentales, sociales y culturales.

## **Artículo 2.- Especialidad en Medicina Hiperbárica**

Es una especialidad médica que se encarga del estudio y atención integral del paciente: niñez, adolescentes, personas adultas y adultas mayores, incluyendo su prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades clínicas o quirúrgicas que tenga indicación de oxígeno hiperbárico. La Medicina Hiperbárica es esencialmente el tratamiento con oxígeno, aire-oxígeno, a presiones superiores a 1.4 hasta 3 Atmósferas Absolutas (ATA) de un grupo de afecciones clínicas y quirúrgicas, en un recipiente denominado cámara hiperbárica.

## **Artículo 3.- Profesional médico especialista en Medicina Hiperbárica**

El profesional médico especialista en Medicina Hiperbárica, debidamente autorizado por este Colegio Profesional, cuenta con los conocimientos y habilidades necesarias para brindar su labor asistencial en servicios de cámaras hiperbáricas, tanto en el ámbito privado como en el público; siempre que el servicio y las cámaras cumplan con las condiciones que se exigen para este tipo de servicio, basados en los principios de calidad humana, científica y tecnológica.

**Artículo 4.-** El médico especialista en Medicina Hiperbárica cuenta con una formación integral y sólida, basada en elementos teóricos, prácticos, tecnológicos, científicos, sociales e investigativos que lo acreditan como una persona profesional crítica, creativa, responsable y con sensibilidad social que actúa bajo lineamientos éticos establecidos por este Colegio Profesional.

El profesional médico especialista en Medicina Hiperbárica evidencia el uso de competencias cognitivas, técnicas, socio-afectivas, comunicativas y de liderazgo dentro de los diferentes sectores en los cuales le corresponde desempeñarse;



por ejemplo, sector salud, educación, empresarial y bienestar social.

#### **Artículo 5.- Ejercicio Profesional Autorizado**

El médico especialista en Medicina Hiperbárica, debidamente incorporado a este Colegio Profesional, es la única persona autorizada para ejercer esta especialidad y promocionarse como tal.

#### **Artículo 6.- Procedimientos autorizados**

Los procedimientos descritos en el presente perfil podrán ser realizados por otros médicos especialistas debidamente autorizados por este Colegio Profesional. Esto lo llevarán a cabo cuando en el programa académico de dicha especialidad se contemple la preparación académica y técnica para la adquisición de las destrezas necesarias para ejecutarlo.

### **Capítulo II Requisitos**

**Artículo 7.-** Para el ejercicio de la especialidad en Medicina Hiperbárica, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Título universitario que lo acredite como médico y cirujano.
- b. Título universitario que lo acredite como especialista en Medicina Hiperbárica.
- c. Estar debidamente incorporado al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- d. Encontrarse activo y al día con las obligaciones que establezca el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- e. Cumplir con los requisitos generales y específicos establecidos en el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- f. Estar inscrito en este Colegio Profesional, como médico especialista en Medicina Hiperbárica, o bien estar autorizado por la Junta de Gobierno de este Colegio para el ejercicio temporal de la referida especialidad.

### **Capítulo III Ámbito de acción**

#### **Artículo 8.- Generalidades**

En conocimiento del marco legal y organizativo que regula y condiciona su actividad como especialista en Medicina Hiperbárica, desarrolla su profesión en el sector público, privado o ambos, aplicando sus conocimientos, habilidades y



destrezas en la diversidad de áreas que abarca la especialidad. Asimismo, llevará a cabo sus actividades con liderazgo, empatía, actitud ética, reflexiva, crítica y enfoque integral, propendiendo a mejorar la calidad de vida de la persona, la familia y la comunidad.

#### **Artículo 9.- Asistencial**

El profesional especialista en Medicina Hiperbárica realiza sus funciones en todas aquellas áreas del conocimiento médico que emplea para la promoción de la salud, diagnóstico, pronóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades.

**Artículo 10.-** El profesional médico especialista en Medicina Hiperbárica integra, coordina y supervisa grupos de trabajo relacionados con la especialidad, en su servicio o departamento, de manera intra e interinstitucional, así como intersectoriales.

#### **Artículo 11.- Investigación**

El profesional especialista en Medicina Hiperbárica cuenta con conocimientos básicos en metodología de la investigación, epidemiología y medicina basada en evidencia. Asimismo, es capaz de utilizar la técnica y el arte de la investigación, mediante el diseño, ejecución, asesoría de investigaciones básicas, clínicas y sociales, para el desarrollo del conocimiento y el avance de las condiciones de salud de la población.

#### **Artículo 12.- Docencia**

El profesional médico especialista en Medicina Hiperbárica podrá participar en la formación académica universitaria de pregrado, grado y posgrado de los profesionales en medicina, de la especialidad en Medicina Hiperbárica y otras ciencias de la salud que lo ameriten.

### **Capítulo IV Funciones**

**Artículo 13.-** El profesional médico especialista en Medicina Hiperbárica participa en las funciones asistenciales, docentes, de investigación y de gestión administrativa, las cuales son inherentes a su especialidad; ejerciendo su profesión activamente en todas las actividades del área de la salud y hospitales que requieran sus conocimientos.

**Artículo 14.-** Funciones asistenciales del profesional médico especialista en Medicina Hiperbárica:

- a. Desarrollar sus actividades a nivel público, privado o ambos, favoreciendo el abordaje integral, familiar y psicosocial del paciente, desde una perspectiva de trabajo pluridisciplinario y en equipo.



- b. Atender y visitar pacientes hospitalizados, ejecutando labores médicas propias de su especialidad.
- c. Revisar la anamnesis, el examen físico, interpretación de exámenes de laboratorio, de gabinete, invasivos o no invasivos en el contexto de la enfermedad, con la finalidad de integrarlos para emitir un diagnóstico que defina, si es tributario del tratamiento con oxígeno hiperbárico (OHB), así como el protocolo de tratamiento.
- d. Realizar, interpretar y reportar técnicas diagnósticas y quirúrgicas propias de la especialidad.
- e. Realizar resúmenes de estancia, evolución clínica, diagnóstico y terapéutica en pacientes dados de alta o fallecidos.
- f. Aplicar sus conocimientos en fisiología, fisiopatología y farmacología en su práctica clínica; asimismo, conocer los fundamentos de epidemiología clínica, así como la medicina basada en evidencia, para el enfoque del diagnóstico y tratamiento.
- g. Conocer los riesgos y la evolución de todos los procedimientos que se practiquen en su especialidad.
- h. Realizar procedimientos diagnósticos y terapéuticos que ayuden a resolver el estado de enfermedad del paciente.
- i. Brindar atención médica integral al paciente.
- j. Conocer y valorar estudios radiológicos e imágenes convencionales para ser utilizadas en sus pacientes y en aquellas personas, cuyo tratamiento esté bajo la responsabilidad de otro profesional médico.
- k. Abordar y resolver las complicaciones que se deriven de su acto médico en el ejercicio de su especialidad.
- l. Colaborar mediante la interconsulta con otros servicios asistenciales para el mejor desarrollo de una atención sanitaria integral, recomendando exámenes complementarios y tratamientos cuando sea necesario.
- m. Comunicar, de manera efectiva y respetuosa, los resultados de procedimientos o tratamientos; tanto a los propios pacientes como a sus familiares legalmente autorizados, también a sus representantes legales y a otros profesionales de la salud.
- n. Determinar en función de su ejercicio profesional, los seguimientos que se le

realizarán al paciente de acuerdo con el diagnóstico, pronóstico y tratamiento efectuado.

- o. Interactuar con el paciente, la familia y diversos profesionales de la salud que aportan sus conocimientos y competencias, para avanzar en el enfoque de diagnóstico y tratamiento.
- p. Formar parte del equipo de investigación en programas de peritaje en el campo de la Medicina Hiperbárica y de acuerdo con las indicaciones judiciales o administrativas.
- q. Velar por el buen desempeño y práctica de la especialidad de Medicina Hiperbárica, tanto en el ámbito privado como público, dentro de un marco ético y legal.
- r. Brindar asesorías técnico-profesionales en asuntos concernientes a la práctica, docencia, investigación y desarrollo de su especialidad, ante instituciones públicas, privadas o ambas que así lo requieran.
- s. Coordinar, supervisar e integrar los servicios de atención, propios de su especialidad, a nivel comunitario y de manera interinstitucional e interdisciplinaria.
- t. Realizar y supervisar diariamente la sesión técnica de las cámaras.
- u. Realizar y supervisar las sesiones de tratamiento en las cámaras hiperbáricas.
- v. Realizar la consulta de valoración a todo paciente que solicite terapia con oxígeno hiperbárico, con la finalidad de definir si tienen o no indicación de esta terapia; si notienen contraindicaciones, debe planificar el protocolo de tratamiento.

**Artículo 15.-** Funciones de investigación del profesional médico especialista en Medicina Hiperbárica:

- a. Participar, dentro del marco legal relacionado y de acuerdo con los alcances de su especialidad, en las tareas de investigación biomédica y epidemiológica, ya sea a nivel individual o como parte de un equipo de salud.
- b. Realizar y participar en investigaciones científicas utilizando el conocimiento y las destrezas en su especialidad.
- c. Diseñar, participar o llevar a cabo investigaciones biomédicas.
- d. Divulgar los resultados de las investigaciones a la comunidad científica y a la

sociedad, en los casos que corresponda.

- e. Utilizar los resultados de las investigaciones para generar, promover el desarrollo científico y tecnológico, proponiendo alternativas de solución a los problemas de salud de las personas.
- f. Asesorar y participar como lectores/as y tutores/as de estudiantes, así como de otras personas profesionales, en el desarrollo de investigaciones en su ámbito de especialidad.
- g. Propiciar y aportar al planteamiento de áreas de investigación.
- h. Brindar criterio de valoración, clasificación y comprensión de trabajos de investigación.

**Artículo 16.-** Responsabilidades de docencia del profesional médico especialista en Medicina Hiperbárica:

- a. Compartir información y conocimiento con sus colegas.
- b. Participar en la formación académica universitaria de pregrado, grado y posgrado de profesionales en medicina de otras especialidades, así como de otras ciencias de la salud que lo requieran.
- c. Participar en la formación y capacitación del personal sanitario, profesionales en medicina y otros profesionales en ciencias de la salud, en materia de Medicina Hiperbárica.
- d. Educar a la familia y a la comunidad en temas de Medicina Hiperbárica.

**Artículo 17.-** Funciones administrativas del profesional médico especialista en Medicina Hiperbárica:

- a. Colaborar con la jefatura directa en la programación anual de suministros para el servicio.
- b. Colaborar con el reporte a su jefatura, sobre el fallo o deterioro de los equipos en servicio.
- c. Velar por el debido cumplimiento en los mantenimientos programados de todos los equipos requeridos, así como de la infraestructura del servicio de Medicina Hiperbárica.
- d. Velar por el cumplimiento de las medidas de limpieza y desinfección de las cámaras.
- e. Participar en la planificación de procesos de trabajo para profesionales en su



área.

- f. Colaborar con la jefatura, en la integración de programas de gestión de calidad.
- g. Gestionar técnica y administrativamente, cuando ocupe un cargo de jefatura, a las personas médicos generales y especialistas bajo su cargo, constituyéndose como la jefatura superior inmediata. Esto en el entendido que las jefaturas siempre han de ser ejercidas por profesionales de la misma rama y que las funciones no podrán ser delegadas a profesionales ajenos a la medicina y cirugía, independientemente de la nomenclatura que se le dé al cargo.
- h. Promover, asistir y participar activamente de las sesiones clínicas y reuniones propias de su departamento o institucionales que le sean delegadas.
- i. Colaborar con la planificación, organización, dirección, supervisión y evaluación de los servicios de Medicina Hiperbárica, con los recursos institucionales disponibles (materiales y humanos), a fin de lograr la maximización de la calidad, la eficiencia y la eficacia del servicio.
- j. Rendir informes de gestión y resultados de la operación del servicio, mediante el cumplimiento de la normativa que regula y ampara la función pública y privada, así como la gestión de estos según el sitio de trabajo.
- k. Participar en la organización de los servicios de salud para la atención del paciente, la familia y la comunidad.
- l. Participar y coordinar activamente las actividades de salud para la elaboración e implementación de políticas nacionales en temas de Medicina Hiperbárica.
- m. Colaborar, implementar, coordinar, supervisar e integrar los equipos de trabajo propios de su especialidad.

## **Capítulo V**

### **Destrezas y habilidades**

**Artículo 18.-** El profesional médico especialista en Medicina Hiperbárica cuenta con la capacitación y destrezas en el manejo de equipo e instrumentos utilizados en la realización de su trabajo. Dentro de este ámbito, el médico especialista deberá dominar al menos las destrezas terapéuticas, diagnósticas y procedimentales descritas a continuación:

- a. Conocer y valorar los reportes de estudios de laboratorio, gabinete o procedimentales que se realicen a pacientes.



- b. Conocer y valorar los reportes y estudios de imágenes médicas con el fin de integrarlos a la atención y tratamiento de pacientes.
- c. Conocer y utilizar apropiadamente los medicamentos disponibles para tratar y mejorar la salud y calidad de vida de sus pacientes.
- d. Realizar la entrevista clínica encaminada a determinar los problemas de salud, en todas sus dimensiones; identificar los determinantes de salud que podrían poner en riesgo las intervenciones clínicas, utilizando técnicas de comunicación que faciliten la recolección de información, la motivación para el plan terapéutico y la modificación de estilos de vida que supongan un riesgo para la salud.
- e. El profesional médico especialista en Medicina Hiperbárica utiliza el conocimiento de las patologías de las personas enfermas, proporcionándoles a todos sus pacientes una asistencia integral.
- f. Colaborar en la atención de pacientes en estado crítico cuando se requiera.
- g. Deberá conocer y utilizar apropiadamente, las cámaras hiperbáricas para tratar y mejorar la salud y calidad de vida de sus pacientes.

## **Capítulo VI**

### **Funciones**

**Artículo 19.-** El profesional médico especialista en Medicina Hiperbárica debe realizar sus funciones bajo pleno conocimiento del presente perfil profesional y conforme con los lineamientos aquí descritos:

- a. Ley General de Salud.
- b. Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- c. Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas.
- d. Código de Ética Médica.
- e. Reglamento General de Hospitales Nacionales.
- f. Cualquier otra normativa aplicable a las personas médicos profesionales en medicina o específicamente al especialista en Medicina Hiperbárica, debidamente autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.



**Artículo 20.-** El profesional médico especialista en Medicina Hiperbárica debe denunciar ante la Fiscalía, aquellos casos en los que se incurra en un incumplimiento de la presente normativa.

**Artículo 21.-** Evitar el ejercicio de su profesión en condiciones que, de forma material o moral, lesionen el acto médico y el cumplimiento de sus deberes profesionales.

**Artículo 22.-** El profesional médico especialista en Medicina Hiperbárica velará en todo momento por el derecho a la privacidad del paciente, evitando por todos los medios posibles exponer a las personas.

### **Artículo 23.- Tribunales evaluadores**

El profesional médico especialista en Medicina Hiperbárica deberá participar activamente cuando este Colegio Profesional así lo requiera, en la conformación de tribunales para la evaluación de profesionales médicos nacionales o extranjeros, que hayan realizado estudios en el exterior y que soliciten su respectiva incorporación como especialistas en Medicina Hiperbárica.

### **Artículo 24.- Normas de bioseguridad**

El profesional médico, debe velar porque en el sitio de trabajo se cumplan con todas las normas de seguridad sanitarias y legales establecidas, para el adecuado manejo de los riesgos biológicos que resulten de su actividad profesional o de las patologías que atienda y que impliquen riesgos para la salud de las personas.

Además, debe velar porque en el sitio de trabajo se cumplan todas las normas de seguridad con cámaras hiperbáricas (ubicación del servicio, normas constructivas de los locales, instalaciones eléctricas y respectivos mantenimientos). También, para que se cumplan las normas sanitarias y legales establecidas para el adecuado manejo de los riesgos de incendio, así como biológicos que resulten de su actividad profesional o de las patologías que atienda y que impliquen riesgos para las personas.

Debe cumplir con:

- a. Velar porque los equipos y materiales de trabajo se utilicen de acuerdo con las normas establecidas.
- b. Verificación de las conexiones y mandos neumáticos de las cámaras hiperbáricas al inicio de las sesiones:
  - i. Toma de ingreso de oxígeno.
  - ii. Agua contra incendio.





comisiones para la atención de desastres naturales o de los efectos de estos en la población.

#### **Artículo 27.- Deber para con superiores, compañeros/as y público general**

Deberá cuidar las relaciones con sus superiores, compañeros/as, así como con el público en general, atendiéndoles con respeto, prudencia y discreción absoluta conforme con los principios éticos. Asimismo, debe observar siempre en su actuación profesional y para con sus pacientes, un desempeño prudente y comprensivo; capaz de garantizar la pertinencia y calidad de la atención, asumiendo el compromiso moral de mantener los conocimientos permanentemente actualizados.

#### **Artículo 28.- Deber de seguridad**

Debe utilizar el equipo de protección personal y herramientas específicas disponibles para el desempeño de su trabajo y de buenas prácticas en la atención de sus pacientes.

#### **Artículo 29.- Deber de actualización**

Debe mantener actualizados los conocimientos científicos y clínicos asistenciales, los procedimientos y técnicas propias de los profesionales de su área.

#### **Artículo 30.- Manejo de equipos**

Debe hacer uso responsable del equipo, instrumentos, útiles y materiales que utiliza en su trabajo, tanto en el ámbito público como privado, con el fin de velar por la calidad y seguridad en su labor.

#### **Artículo 31.- Atención a terceras personas**

Debe tener respeto, tolerancia y habilidad para tratar en forma cortés y satisfactoria al público y al personal del equipo de salud.

**Artículo 32.-** Debe ejecutar los trabajos encomendados, propios de su especialidad, con diligencia, cuidado y probidad.

**Artículo 33.-** El ejercicio profesional deberá ejecutarse con responsabilidad, respeto, discreción y ética profesional, velando en todo momento por cumplir los principios deontológicos.

#### **Artículo 34.- Expediente clínico**

Es deber del profesional médico especialista en Medicina Hiperbárica, dejar



consignados los hallazgos, diagnósticos y tratamiento prescrito, en el expediente clínicolevantado para tal efecto. La información contenida en el expediente está sujeta al principio de confidencialidad, y en consecuencia el acceso al expediente debe estar autorizado por el propio paciente o su representante legal. Queda prohibido, el uso del expediente clínico para aspectos que no sean con fines clínicos, periciales, docentes y de investigación.

La información contenida en el expediente puede ser utilizada en procesos de investigación o docencia, con la debida autorización por parte de las instancias correspondientes. En todo caso, deberá existir un protocolo de investigación, basado en la Ley de Investigación Biomédica vigente o un cargo formal de docencia, debidamente autorizado, ante el centro de salud donde se encuentre el expediente. Además, cuando la información requiera ser utilizada de forma personalizada, deberá mediar el consentimiento expreso y escrito por parte del paciente o de sus representantes legales.

## **Capítulo VII Derechos**

**Artículo 35.-** Los profesionales que cumplen satisfactoriamente con la totalidad de los requerimientos establecidos en el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, están autorizados para ejercer la especialidad en Medicina Hiperbárica.

**Artículo 36.-** De acuerdo con la legislación vigente, tendrán todos los derechos laborales que rigen en el país.

**Artículo 37.-** Es un derecho del profesional médico especialista en Medicina Hiperbárica acceder a la educación médica continua.

## **Capítulo VIII Sanciones**

**Artículo 38.-** Se establecen de acuerdo con el Código de Ética Médica y normativas específicas que instituyan sanciones por el incumplimiento de normas éticas o ejercicio profesional.

**Artículo 39.-** Serán aplicadas como lo dicta la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.



## **Capítulo IX**

### **Disposiciones finales**

#### **Artículo 40.- De las reformas**

Las adiciones futuras al presente perfil serán aprobadas por la Junta de Gobierno. Para que la Junta de Gobierno pueda adicionar una destreza, competencia o función profesional, deberá hacerlo en estricta observancia de la malla curricular o criterios técnicos vigentes del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, quien las publicará una vez aprobadas en el diario oficial La Gaceta.

#### **Artículo 41.- Norma supletoria**

Todos aquellos aspectos que no estén cubiertos por este perfil y que en algún momento requieran alguna acción, estos se apegarán a las normas generales y específicas de este Colegio Profesional en primera instancia, así como también serán de aplicación por orden jerárquico las leyes y reglamentos en atención al ejercicio legal de la profesión.

#### **Artículo 42.- Interpretación del perfil**

Solamente la Junta de Gobierno está facultada y tendrá potestad legal para interpretar el presente perfil.

#### **Artículo 43.- Derogatoria**

El presente perfil deroga cualquier otra disposición anterior, aprobada por la Junta de Gobierno, que contradiga tácita o implícitamente lo dispuesto en el presente documento.

#### **Artículo 44.- Vigencia**

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Trasládese al Ministerio de Salud para su sanción mediante Decreto Ejecutivo.

Aprobado en Asamblea General Extraordinaria en el Auditorio Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica el 09 de agosto del año 2019.



Oficial La Gaceta. Las adiciones futuras al presente perfil serán conocidas por la Junta de Gobierno y aprobadas mediante asamblea general.

Para que la Junta de Gobierno pueda adicionar una destreza, competencia o función profesional, deberá hacerlo en estricta observancia de la malla curricular o criterios técnicos vigentes del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica; una vez aprobada se publicará en el Diario Oficial La Gaceta.

#### **Artículo 39.- Norma supletoria**

En todos aquellos aspectos que no estén cubiertos por este perfil y que en algún momento requieran alguna acción, estos se apegarán a las normas generales y específicas de este Colegio Profesional, en primera instancia; así como también, serán de aplicación por orden jerárquico, las leyes y reglamentos en atención al ejercicio legal de la profesión.

#### **Artículo 40.- Interpretación del perfil**

Solamente, la Junta de Gobierno está facultada y tendrá potestad legal para interpretar el presente perfil.

#### **Artículo 41.- Derogatoria**

El presente perfil deroga cualquier otra disposición anterior, aprobada por la Junta de Gobierno que contradiga, tácita o implícitamente, lo dispuesto en el presente documento.

#### **Artículo 42.- Vigencia**

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Trasládese al Ministerio de Salud para su visto bueno previo a su publicación.

Aprobado en Asamblea General Extraordinaria en el Salón Multiusos del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, el 12 de marzo del 2021.